

DECRETO 1519 DE 1991

(junio 14)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA Ley 23 de 1991 SOBRE CREACION DE MECANISMOS PARA DESCONGESTIONAR LOS DESPACHOS JUDICIALES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los ordinales 3° y 12 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1°. Para dar desarrollo a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 23 de 1991, el Ministerio de Justicia celebrará convenios, con cargo al presupuesto de la División de Defensoría Pública, con las Universidades o Facultades de Derecho oficialmente reconocidas en el país, a fin de que éstas presten todo el apoyo logístico a los Jueces Ad Honorem que sean nombrados por los Tribunales de Distrito Judicial para los efectos allí previstos.

El Ministerio de Justicia, por medio de la División de Defensoría Pública, ejercerá la coordinación administrativa con las Universidades o Facultades de Derecho y demás organizaciones que presten su colaboración, y tendrá a su cargo la supervisión operativa del cumplimiento de las funciones.

Artículo 2°. Las Salas de Gobierno de los Tribunales determinarán los Juzgados a los cuales se asignarán los Jueces Ad Honorem que actuarán dentro de su jurisdicción, para que las Corporaciones respectivas provean a su nombramiento.

Artículo 3°. Para efectos del reconocimiento del desempeño del cargo de Juez Ad Honorem

como requisito equivalente al de la judicatura, el término no será inferior a nueve (9) meses, y sobre su cumplimiento certificará la respectiva Universidad.

Artículo 4°. Durante el tiempo previsto en la ley, la competencia de los Jueces Ad Honorem excluirá la de los Jueces Titulares de los Despachos en las actuaciones y procesos que se les asignan, pero solo para los efectos de dictar los interlocutorios correspondientes. En el ejercicio de sus cargos estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, deberes y responsabilidades, que la ley señale a los Jueces.

En los Despachos Judiciales a los cuales no se asigne Juez Ad Honorem, la competencia seguirá siendo de su titular para los efectos de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 5°. Dictada la correspondiente providencia interlocutoria por el Juez Ad Honorem, su notificación y el control de los términos, así como la subsiguiente actuación, será de responsabilidad del personal del Juzgado al cual se encuentra asignado aquél; pero el recurso de reposición interpuesto contra ella será resuelto por el Juez Ad Honorem dentro de la limitación temporal señalada por la ley o el reglamento.

Artículo 6°. Para los asuntos que se hallen en la jurisdicción de orden público y en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y que sean susceptibles de las medidas previstas en el artículo 118 de la Ley 23 de 1991, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, a petición del respectivo Director Seccional de Orden Público o de Instrucción Criminal, podrá asignar un Juez Ad Honorem.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir del día de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,
JAIME GIRALDO ANGEL.

El Ministro de Educación,
ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.